



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: LILISETH CARDONA ORTIZ Y OTRO
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2019-00191-00**

Esta agencia judicial Mediante auto fechado noviembre dieciocho (18) dos mil diecinueve (2019), dispuso: *"Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y en contra de los señores LILISETH CARDONA ORTIZ Y GABRIEL ANGEL GAVIRIA MARIN, por las siguientes sumas de dineros:*

- A) *Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.175.035.92), por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número.*
- B) *TRES MILLONES TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.013.142.55.)*
- C) *OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$3.013.142.55); por concepto de intereses moratorios, contados desde el 23 DE Marzo de 2010 y hasta el 14 de Marzo de 2019.*
- D) *Más los intereses de mora por cada día de retardo contados desde el 14 de marzo de 2019, a la tasa del 18.00%, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.*

Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído. (Visible a folio 28 del cuaderno principal.)

Dicho mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **GABRIEL ANGEL GAVIRIA MARIN**, a través de **CURADOR AD LITEM**, doctor **NEFER ANGEL ARMENTA DITTA**, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Señálese como gastos de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 3 del acuerdo No 1852 de 2003.

QUINTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ